CONSULTA OTROS TRIBUTOS
CONSULTA Nº: 52 (14/09/18)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO	**NORMATIVA APLICABLE**
Tasa por servicios administrativos (Obtención de copias de los documentos que figuren en un expediente)	Art. 25.1.e) D. Legislativo 1/1994. Art. 29.e) D. Legislativo 1/1994

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta si la aplicación del Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016) determina que resulte improcedente la exigencia de la tasa por servicios administrativos por la obtención de copias de los documentos que figuren en la historia clínica de un paciente.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- No procede exigir la tasa por servicios administrativos a que hace referencia el artículo 25.1.e) del Decreto legislativo 1/1994 por la obtención de una copia de los documentos que integren la historia clínica de una persona, cualquiera sea el número de páginas a que se extienda la misma.

- Deberá exigirse la tasa por la obtención de segundas y sucesivas copias de los documentos de la historia clínica cuando el número de páginas de aquélla sea superior a diez, quedando exenta, en todo caso, la obtención de las diez primeras fotocopias.

- Podrá igualmente procederse al cobro de la tasa cuando, aún tratándose de la obtención de una única copia de la historia clínica, la solicitud sea manifiestamente infundada o excesiva, especialmente por su carácter repetitivo, correspondiendo al órgano gestor del expediente demostrar que concurren en la solicitud esas características.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa a la tasa por servicios administrativos, este centro directivo conforme con el artículo 21.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta si la aplicación del Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016) determina que resulte improcedente la exigencia de la tasa por servicios administrativos por la obtención de copias de los documentos que figuren en la historia clínica de un paciente.

SEGUNDO.- El artículo 25.1.e) del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio (en adelante, Decreto Legislativo 1/1994), establece que constituye hecho imponible de la Tasa por servicios administrativos, junto a otros presupuestos que se recogen en las restantes letras del mismo precepto, la obtención de copias de los documentos que figuren en un expediente.

El artículo 3 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica (en adelante, Ley 41/2002), define la historia clínica como el conjunto de documentos que contienen los datos, valoraciones e informaciones de cualquier índole sobre la situación y la evolución clínica de un paciente a lo largo del proceso asistencial.

Esta definición de historia clínica se ve reforzada por el contenido del artículo 14.1 de la Ley 41/2002 que dispone:

> *"La historia clínica comprende el conjunto de los documentos relativos a los procesos asistenciales de cada paciente, con la identificación de los médicos y de los demás profesionales que han intervenido en ellos, con objeto de obtener la máxima integración posible de la documentación clínica de cada paciente, al menos, en el ámbito de cada centro."*

Por otra parte, los apartados 1 y 2 del artículo 15 de la Ley 41/2002 disponen:

> *"1. La historia clínica incorporará la información que se considere trascendental para el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud del paciente. Todo paciente o usuario tiene derecho a que quede constancia, por escrito o en el soporte técnico más adecuado, de la información obtenida en todos sus procesos asistenciales, realizados por el servicio de salud tanto en el ámbito de atención primaria como de atención especializada.*
>
> *2. La historia clínica tendrá como fin principal facilitar la asistencia sanitaria, dejando constancia de todos aquellos datos que, bajo criterio médico, permitan el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud. El contenido mínimo de la historia clínica será el siguiente: (...)."*

Por último, el artículo 18.1 de la Ley 41/2002 señala que:

"1. El paciente tiene el derecho de acceso, con las reservas señaladas en el apartado 3 de este artículo, a la documentación de la historia clínica y a obtener copia de los datos que figuran en ella. Los centros sanitarios regularán el procedimiento que garantice la observancia de estos derechos."

De estos preceptos deriva la calificación de la historia clínica como expediente personal de un paciente con un contenido mínimo de documentos. Por tanto, en principio, la obtención de copia de los documentos que figuran en la historia clínica de un paciente está sujeta a la Tasa por servicios administrativos en su modalidad de obtención de copias de los documentos que figuren en un expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.1.e) del Decreto Legislativo 1/1994, quedando exenta, en virtud del artículo 29.e) de la misma norma:

"e) La obtención de copias de documentos de un expediente cuando el número de páginas del expediente sea igual o inferior a diez. Cuando el número de páginas del expediente sea superior, se encontrará exenta la obtención de las diez primeras copias."

Ahora bien, desde el pasado día 15 de mayo de 2018 es (directamente) aplicable el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). En su artículo 15 este Reglamento dispone -el subrayado es nuestro-:

"1.El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información:

a) los fines del tratamiento;

b) las categorías de datos personales de que se trate;

c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;

d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;

e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;

f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;

g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;

h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

2.Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3.El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un canon razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, y a menos que este solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4.El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros."

Por su parte, el artículo 12.5 del mismo Reglamento establece:

"5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable del tratamiento podrá:

a) cobrar un canon razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud."

Cabe destacar que el propio Reglamento, en su considerando 63 hace referencia expresa al acceso a la historia clínica de las personas:

"(63) Los interesados deben tener derecho a acceder a los datos personales recogidos que le conciernan y a ejercer dicho derecho con facilidad y a intervalos razonables, con el fin de conocer y verificar la licitud del tratamiento. Ello incluye el derecho de los interesados a acceder a datos relativos a la salud, por ejemplo los datos de sus historias clínicas que contengan información como diagnósticos, resultados de exámenes, evaluaciones de facultativos y cualesquiera tratamientos o intervenciones practicadas. Todo interesado debe, por tanto, tener el derecho a conocer y a que se le comuniquen, en particular, los fines para los que se tratan los

datos personales, su plazo de tratamiento, sus destinatarios, la lógica implícita en todo tratamiento automático de datos personales y, por lo menos cuando se base en la elaboración de perfiles, las consecuencias de dicho tratamiento. Si es posible, el responsable del tratamiento debe estar facultado para facilitar acceso remoto a un sistema seguro que ofrezca al interesado un acceso directo a sus datos personales. Este derecho no debe afectar negativamente a los derechos y libertades de terceros, incluidos los secretos comerciales o la propiedad intelectual y, en particular, los derechos de propiedad intelectual que protegen programas informáticos. No obstante, estas consideraciones no deben tener como resultado la negativa a prestar toda la información al interesado. Si trata una gran cantidad de información relativa al interesado, el responsable del tratamiento debe estar facultado para solicitar que, antes de facilitarse la información, el interesado especifique la información o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud."

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que:

1º.- No procede exigir la tasa por servicios administrativos a que hace referencia el artículo 25.1.e) del Decreto legislativo 1/1994 por la obtención de una copia de los documentos que integren la historia clínica de una persona, cualquiera sea el número de páginas a que se extienda la misma.

2º.- Deberá exigirse la tasa por la obtención de segundas y sucesivas copias de los documentos de la historia clínica cuando el número de páginas de aquélla sea superior a diez, quedando exenta, en todo caso, la obtención de las diez primeras fotocopias.

3º.- Podrá igualmente procederse al cobro de la tasa cuando, aún tratándose de la obtención de una única copia de la historia clínica, la solicitud sea manifiestamente infundada o excesiva, especialmente por su carácter repetitivo, correspondiendo al órgano administrativo competente demostrar que concurren en la solicitud esas características.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 14 de septiembre de 2018

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Javier Armas González